

SEGUNDA PARTE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO MONETARIO

CAPÍTULO XV

VI. Nominalismo vs. valorismo	588
VII. Obligaciones en moneda extranjera	591
VIII. Nuevas reformas en materia bancaria	592

extranjeras, en aquel entonces existentes en la República y cuya denominación utilizaba la palabra banco o su traducción a cualquier idioma extranjero.

VI. NOMINALISMO VS. VALORISMO

Durante el periodo en estudio se suceden tres códigos de comercio y dos proyectos de codificación mercantil y, en el Distrito Federal, dos códigos civiles. Es interesante detenerse en el estudio de los mismos en materia monetaria.

Cronológicamente el primer ordenamiento es uno de los códigos comerciales, el Código Lares de 1854, de accidentada vida,¹⁶⁰ el cual se inclina por la tesis nominalista, aunque acepta la valorista en las obligaciones en moneda calificada, pues dispone:

Artículo 295. En los préstamos de dinero por cantidad determinada, cumple el deudor devolviendo igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, cuando se haga la devolución.

Mas si se hubiese contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condición de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.

Artículo 309. Si se hiciese el depósito de dinero con expresion de las monedas que se entregan al depositarlo, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que ocurran en su valor nominal.

Las mismas ideas acoge el *Proyecto de Código Mercantil* de 1869, al disponer:

Artículo 990.- En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica, con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolución.

Pero si el préstamo se hubiere contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolverle en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

¹⁶⁰ Véase Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, 26a. cd. revisada y puesta al día por Roberto L. Mantilla Caballero y José María Abascal Zamora, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, pp. 15 y 16.

Art. 1004. Si el depósito de dinero se constituyere con expresión de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Por su parte, el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870, se inclinó por el valorismo, al disponer:

Art. 2818. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

Art. 3226. El rédito o pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida.

Sobre la primera de tales disposiciones, se dice en la exposición de motivos:

El artículo 2818 contiene disposiciones de verdadera conveniencia pública; pues quita todo pretexto á la mala fé en los casos en que hay variación en el valor de la moneda. Haciéndose el pago en la misma especie recibida, el mutuante en nada se perjudica, puesto que si la moneda hubiera estado en su poder, habría sufrido la misma modificación, favorable ó adversa. Pero si el pago no se hace en la especie recibida, es justo que el mutuuario, que fué el que recibió el beneficio, entregue en moneda corriente la cantidad que corresponda á la especie que se le prestó, á fin de que el mutuante no sufra menoscabo alguno.

Nada dice la exposición de motivos en cuanto al artículo 3236.

El proyecto de Código de Comercio de 1880 también acoge la tesis valorista, como se desprende de sus artículos 707 y 714 que decían:

Artículo 707

Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aun cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda, ó sobre esto no hubiere habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Artículo 714

Si el depósito de dinero se constituyese con expresión de la especie de monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositador los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor.

Nada se dice en la exposición de motivos en cuanto a tales disposiciones y en el dictamen de la Comisión del Código de Comercio fechado el 20 de abril de 1883, no se hace observación alguna con respecto a las mismas.

El Código del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, reprodujo lo dispuesto por el de 1870 en sus artículos 2690 y 3086, respectivamente. En cuanto al Código de Comercio del mismo año, ya federal gracias a la reforma constitucional de diciembre de 1882, también se inclinó por el valorismo, pues dispuso:

Art. 657. Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aun cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda, ó sobre esto no hubiere habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Art. 664. Si el depósito de dinero se constituyere con expresión de la especie de monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositador los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor.

Por su parte, el Código de Comercio de 1889 dispuso:

Art. 336. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren á cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda, ó sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos en el artículo anterior.

El artículo 335 a que alude el último precepto transcrito, establecía en su segundo párrafo que: responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas sufrieren por su malicia o negligencia.

En cuanto al préstamo, el primer párrafo del artículo 359 disponía:

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida conforme á la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer

el pago, la alteración que experimente en valor será en daño ó beneficio del prestador.

Así, el Código de 1889 profundiza la posición de nominalista del Código Lares, y agrega una disposición expresa con respecto a las operaciones en moneda extranjera con respecto a la cual faltaba precepto expreso tanto en el Código Lares como en los demás Códigos y proyectos mencionados. Por su parte, los códigos civiles se inclinaban por el valorismo. Esta situación es superada por la ley monetaria de 1905, que claramente acoge la tesis nominalista, al establecer en sus artículos 20 y 21 lo siguiente:¹⁶¹

Art. 20 La obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana, se solventa entregando monedas del cuño corriente por el valor que representan. Por tanto, las oficinas públicas de la Federación y de los Estados, así como los establecimientos, compañías y particulares, están obligados á admitir dichas monedas en pago de lo que se les deba, sin más limitaciones que las que expresa el artículo siguiente.

Art. 21 La monedas de oro de cualquier valor y las de plata de valor de un peso, tienen poder liberatorio ilimitado.

En cuanto á las otras monedas de plata, á las de níquel y á las de bronce, sólo es obligatoria su admisión en un mismo pago, en cantidad no mayor de veinte pesos las monedas de plata ni de un peso para las de níquel y las de bronce.

La posición nominalista de la ley se hace aún más patente, si se toma en cuenta que la moneda de plata de un peso tenía cierto carácter fiduciario, el cual era mayor en la moneda inflacionaria de plata —de ley inferior según el art. 3o.— y, evidentemente en las de níquel y bronce.

VII. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

La ley monetaria de 1905 preveía, en materia de obligaciones en moneda extranjera, lo siguiente:¹⁶²

161 Se sigue el texto publicado en: *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la federación, el distrito y los territorios federales años de 1904 y 1905 continuación de la legislación mexicana de Dublán y Lozano*, única ed. oficial de la Secretaría de Justicia, México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores Hermanos, 1909, t. XXXVII, primera parte, pp. 348-355.

162 Se sigue el texto publicado en: *Ibidem*.

Art. 22° La moneda extranjera no tiene curso legal en la república, salvo los casos en que la ley determine expresamente otra cosa.

Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraída dentro ó fuera de la república para ser cumplidas en ésta, se solventa entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

A la fecha no ha sido posible determinar con claridad los antecedentes doctrinales ni legislativos de tal precepto, tarea sin duda interesante, pues la disposición es el antecedente del artículo 8 de la ley monetaria de 1931 que, con diversas reformas, continúa en vigor. José Bonet Correa da noticia de una real orden española del 23 de marzo de 1869, que permitía el pago en la moneda pactada o en moneda nacional al cambio corriente el día de pago.¹⁶³ Tal vez la disposición española fue conocida en México, pero no hemos podido comprobarlo. Entre los antecedentes nacionales que pudieron servir de inspiración están: el artículo 1092 del proyecto de código comercial de 1869; el artículo 899 del proyecto de código mercantil de 1880, el artículo 846 del Código de Comercio de 1884 y el artículo 509 del Código de Comercio de 1889.

VIII. NUEVAS REFORMAS EN MATERIA BANCARIA

El mismo Limantour parece haber considerado a la ley de 1897 como una obra de carácter un tanto transitorio, según habría de decir en la exposición de motivos de una iniciativa posterior, por lo que no es de sorprenderse que unos años después de entrada en vigor, se pensara en la necesidad de hacer algunos ajustes a la misma. A tal efecto el Congreso otorgó facultades al Ejecutivo para que reformara la legislación monetaria y bancaria mediante un decreto publicado en el *Diario Oficial* del 9 de diciembre de 1904. La reforma relativa fue publicada casi un año después, en el *Diario Oficial* del 13 de mayo de 1905, y consistió fundamentalmente en aclarar la situación de la plata que, en virtud de la ley monetaria de tal año había dejado de formar parte del sistema monetario. El

¹⁶³ Bonet Correa, José, *Las deudas de dinero*, Madrid, Editorial Civitas, 1981, nota 95, p. 228. Según el autor ...*la Orden de 23 de marzo de 1869 (art. 2.º) había previsto que cuando se hubiese estipulado algún pago en moneda extranjera, se pagase valiéndose materialmente de moneda del Estado a que se refería el acuerdo, o bien en moneda nacional al cambio corriente el día de pago.*

decreto¹⁶⁴ pretende también aclarar la situación de algunos depósitos para los efectos de emisión. Sobre tales aspectos, los tres primeros considerandos del decreto claramente dicen:

1° Que los arts. 16° y 17° de la ley general de instituciones de crédito de fecha 19 de marzo de 1897 han sido interpretados por algunos bancos de emisión en el sentido de no considerar como depósitos reembolsables á la vista cierta clase de operaciones que, conforme al espíritu de dichos artículos y á las prácticas seguidas en otras naciones, deben calificarse de verdaderos depósitos para el efecto de regular la circulación de billetes; y que de sancionarse dicha interpretación, se daría lugar á que se aumentara la circulación de billetes más allá de los límites que permite la ley;

2° Que habiendo quedado cerradas las casas de moneda á la libre acuñación de la plata el día 16 del mes anterior, según lo previene la ley de fecha 25 de marzo último, dicho metal en barras no puede considerarse, después de la primera de las citadas fechas, sino como una simple mercancía cuyo precio es variable y, por lo mismo, no debe computarse entre las existencias metálicas de los bancos de emisión, como hasta ahora lo han autorizado la expresada ley de fecha 19 de marzo de 1897 y las concesiones de los bancos de emisión, las cuales debe entenderse que han quedado modificadas por la nueva legislación monetaria de la república;

3° Que no siendo libre la acuñación del oro, mientras no llegue el caso previsto en el art. 12° de la citada ley de fecha 25 de marzo de 1905, tampoco pueden considerarse las barras de este metal entre las existencias en efectivo de los bancos de emisión, no obstante que los poseedores de dichas barras tienen el derecho de convertirlas en monedas de plata, porque admitir que las expresadas barras substituyan á la moneda en una de sus más importantes funciones, como es la de que se trata, equivaldría, en cierta manera, á dejar al arbitrio de los bancos el aumento de la cantidad de moneda en circulación, lo que es contrario al principio fundamental que ha servido de base á la nueva legislación monetaria;

Queda claro pues, que las reformas a la ley bancaria realizadas a través de este decreto de mayo de 1905, tenían por función fundamental ajustar la Ley General de Instituciones de Crédito a la reforma monetaria recientemente hecha, la cual había obedecido a la terrible depreciación que la plata sufrió en aquella época.

164 Se publicó como *Decreto aclarando y modificando varios artículos de la ley general de instituciones de crédito, de fecha 19 de marzo de 1895* y su texto puede verse en: *op. cit.*, nota 161, pp. 651-655, que es la fuente que se sigue.

Al efecto mencionado, el artículo 3º del decreto claramente disponía:

Desde el próximo día 31 del corriente mes de mayo no se computarán entre las existencias en caja ó metálicas de los bancos establecidos en la república, las barras de plata que éstos tengan en su poder; y en cuanto á las barras de oro, sólo se comprenderán en dichas existencias cuando sea libre la acuñación de moneda de ese metal, debiendo entonces valorarse a las barras de oro á razón de un peso por cada 75 centigramos de oro puro.

Es importante hacer notar que, el mismo decreto preveía que no se otorgaría ninguna concesión para el establecimiento de bancos de emisión en la República sino después del 31 de diciembre de 1909, “...y sujetando á los nuevos bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales y además, al de uno especial en favor de la Federación, del 2% al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la fracción IV del artículo 1º de la ley de 3 de junio de 1896...”¹⁶⁵

Las dificultades económicas por las que atraviesa el país unos años después, hacen que se considere conveniente una reforma más a fondo de la Ley General de Instituciones de Crédito, y al efecto José Yves Limantour somete a la aprobación del Congreso una iniciativa el 9 de mayo de 1908, en cuya exposición de motivos hace notar que la ley de 1897 desde un principio no se consideraba como una obra destinada a perdurar sin alteraciones más o menos trascendentales, pero que la reforma no se había presentado hasta aquel entonces como urgente, circunstancia que había cambiado en la actualidad:

Una circunstancia meramente accidental ha precipitado los acontecimientos, obligando al Gobierno a poner mano a esta obra de adaptación sin dejar transcurrir mayor tiempo. Se trata del malestar económico que reina en casi todo el mundo, y en otras naciones con mayor fuerza que en México, desde la crisis aguda que sacudió tan hondamente los mercados de los Estados Unidos del Norte en octubre del año próximo pasado. Los defectos de un organismo pueden estar latentes durante más o menos tiempo, pero se revelan tan pronto como sobreviene una perturbación general, llámese crisis, epidemia o de cualquiera otra manera; y así como, a consecuencia de los hechos a que acaba de hacerse alusión, se han puesto de manifiesto vacíos y deficiencias de nuestro sistema bancario, que en épocas normales no habrían reclamado remedio inmediato.

165 Art. 5o. del decreto.

Salta a la vista, en primer término, la desproporción entre el número de los bancos de emisión y el de las demás instituciones de crédito fundadas a la sombra de la ley de 1897. La iniciativa particular y con ella los capitales nacionales y extranjeros, se han aplicado a multiplicar los documentos de crédito pagaderos a la vista y al portador, como son los billetes de banco, de toda preferencia a los otros títulos de crédito que constituyen deudas a plazo y devengan rédito como los bonos de caja, los bonos hipotecarios, los certificados de los almacenes de depósito, etc. Son muchos, quizá demasiado numerosos, los bancos de emisión que se han creado, e insuficientes los refaccionarios y los hipotecarios. El vacío es aún mayor en materia de establecimientos organizados especialmente para hacer préstamos a plazos no muy cortos a la agricultura, a la industria y al comercio... Así es como los bancos de emisión se han visto precisados a desviarse algún tanto del fin que les es propio para satisfacer, aunque sea a medias, ciertas exigencias del desarrollo de la riqueza pública que no pueden cubrirse sino por medio de operaciones que inmovilizan en parte, y por mayor tiempo que las operaciones propiamente comerciales, los fondos del establecimiento.

.....

La idea fundamental de la iniciativa, tratándose de los bancos de emisión, consiste en procurar que el mecanismo de éstos sea tal que el reembolso del billete de banco esté perfectamente garantizado en cualquier momento, y que puedan los bancos, en las épocas difíciles, desarrollar sus operaciones, en vez de verse precisados a restringirlas, como la experiencia ha venido a demostrarlo. Para conseguir que los bancos de emisión desempeñen las funciones que genuinamente les corresponden, es preciso que la circulación de billetes, los depósitos y, en general, todas las obligaciones exigibles del establecimiento, se encuentren representadas por valores de fácil realización en el mercado y de pago seguro a la época del vencimiento. Conveniente es también, para evitar que los servicios de los bancos se restrinjan a unas cuantas personas, que la función del crédito que dichos establecimientos desempeñan se haga extensiva al mayor número posible de individuos; asimismo, es necesario por mil motivos, que cada banco se dedique preferentemente a satisfacer las necesidades propias de la comarca que se les ha fijado como órbita de sus actividades.

Persiguiendo estos fines, consulta la iniciativa que los bancos de emisión no puedan aceptar letras o libranzas en descubierto ni abrir créditos que no sean revocables a su voluntad; les prohíbe tomar en firme emisiones de acciones o de bonos por cantidad que exceda del diez por ciento de la suma que en conjunto importen el capital y los fondos de reserva, excluyendo, por razones fáciles de comprender, los títulos de la Deuda Federal y los que garantice la Nación; les prohíbe, asimismo, trabajar por su cuenta

minas, oficinas matalúrgicas, establecimientos mercantiles, industriales o agrícolas, o negocios de seguro; les marca el deber de no operar sino dentro de los límites de la jurisdicción financiera que les corresponda, excepto cuando se provean de garantías especialísimas; y, por último, les impide que puedan aceptar responsabilidades de una misma persona o compañía, por cantidades que excedan en conjunto del diez por ciento del capital pagado del establecimiento.

.....

A fin de evitar la acumulación de billetes de los distintos bancos en poder de otras instituciones del mismo género, práctica que aumenta ficticiamente la circulación y que ofrece el peligro de que los bancos puedan hostilizarse recíprocamente, se previene el canje periódico de los billetes y el pago de los saldos, todo mediante un sistema de liquidación que el Ejecutivo fijará reglamentariamente.

.....

Los dos últimos artículos de la iniciativa contienen medidas de carácter meramente transitorio: el primero proroga hasta el 19 de marzo de 1922, el plazo fijado por la ley vigente, para el otorgamiento de nuevas concesiones a bancos de emisión; y el segundo sugiere la conveniencia de facultar a esta Secretaría para que conceda un plazo prudente a los bancos, a fin de que vayan amoldándose a las prevenciones de los nuevos preceptos.¹⁶⁶

El Congreso aprobó la iniciativa correspondiente, y el decreto relativo se publicó en el *Diario Oficial* del 19 de junio de 1908, el cual modificó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito, entre ellas el artículo 23, mismo que quedó redactado en los términos siguientes:

Artículo 23. - Los bancos de emisión están obligados a cambiar, en los términos que expresa el artículo 21, los billetes que hubieran puesto en circulación. El cambio deberá hacerse, bien sea en la oficina matriz o en las sucursales, en el acto mismo de la presentación del billete; pero las sucursales sólo están obligadas a reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación.

Los bancos de emisión harán periódicamente el canje de los billetes que cada uno de ellos tenga en su poder pertenecientes a los demás bancos; y los saldos se pagarán en efectivo, a falta de convenio expreso entre los interesados. El Ejecutivo fijará, por medio de un reglamento las bases del canje y de la liquidación, estableciendo al mismo tiempo las sanciones correspondientes.¹⁶⁷

166 La exposición de motivos puede verse en: *op. cit.*, nota 137, t. I, pp. 123-129, que es la fuente que se sigue.

167 *Idem*, pp. 131-137.

Las otras modificaciones corresponden, claramente, a las limitaciones expuestas por Limantour en la exposición de motivos citada. Sin embargo, es de interés mencionar que se adicionó un artículo 38 bis, el cual preveía que los bancos de emisión podrían en todo tiempo convertirse en refaccionarios, renunciado a los derechos especiales que la ley les confería, con la autorización de la Secretaría de Hacienda, lo cual tenía por finalidad el propiciar la multiplicación de los bancos de tipo refaccionario, y de disminuir los de emisión que, como había hecho notar Limantour, se habían multiplicado tal vez más allá de lo necesario.

Antonio Manero, al referirse a la crisis que se presentó en estos años y que dio lugar a la reforma de 1908, dice:

En resumen, no dio efectivamente —esta ley de 1897— los resultados que de ella se esperaban: primero porque la ley no pudo organizar el sistema uniforme y justo que técnicamente planeaba, sino que dio base a la constitución de privilegios y de abusos sustentados por las diferencias políticas; segundo, la ley fue constantemente burlada en la práctica por los mismos acreedores y administradores de la mayoría de los bancos. Histórica y técnicamente ha quedado demostrado que, debido a esas circunstancias, la casi totalidad de los bancos de emisión estaba y en 1908 funcionando sobre bases inestables, que sus capitales eran, en muchos casos ficticios y que, en muchos de ellos, las inversiones y préstamos carecían de la suficiente garantía y necesaria liquidez; circunstancias todas que se agravaron considerablemente entre 1908 y 1910, en que principió la Revolución.¹⁶⁸

La reforma de 1908 no pudo enjuiciarse en la práctica, debido al inicio del movimiento revolucionario y los desórdenes que éste trajo consigo.

Según Lagunilla Iñarritu, ya antes de la crisis de 1908 era clara la necesidad de crear un banco central que recibiera billetes de todos los bancos y los canjeara libremente. El Banco Nacional de México estaba recibiendo billetes de otros bancos a menor precio del nominal, pero el canje de los billetes locales ofrecía grandes dificultades, por lo que un grupo de financieros, entre los cuales estaba Fernando Pimentel y Fagoaga, decidieron fundar el Banco Central Mexicano, el cual se estableció en 1888 como Banco Refaccionario Mexicano, cambiando su denominación al año siguiente a la de Banco Central Mexicano, el cual tenía por objetivo facilitar las transacciones comerciales canjeando, en la ciudad de México, los billetes de los bancos de los Estados:

168 Cit. por Lagunilla Iñarritu, Alfredo, *op. cit.*, nota 41, p. 47.

...Pero el punto débil de esta organización fue la carencia de una ley que obligara a los bancos estatales a constituir determinadas reservas en el Central. Esta especie de Cámara de Compensación tomaba muy mal cariz en 1909. Mientras su capital había aumentado de 6 millones a 30 millones de pesos y sus reservas a 6.5 millones, sus responsabilidades eran excesivas. Dice W. Macaleb que “con depósitos a la vista de 817 millones y a plazo de 6.4 millones, además de bonos en circulación por 5.5 millones y débiles recursos de caja de 3.5 millones, éstos eran insignificantes, considerando su situación de institución de reservas. Las cuentas de acreedores y deudores, hasta donde aparentemente podía apreciarse, prácticamente la una balanceaba a la otra; y la cuenta de bonos y acciones que montaba a 9.7 millones difícilmente hubiera podido pasar un signo saludable. La cartera mostraba descuentos por 13.6 millones y préstamos por 22.5 millones. Este último renglón presentaba el extraordinario caso de haber alcanzado ese monto en sólo dos años, partiendo de 3.7 millones. Pronto fue conocido que el Banco Central había absorbido un lote de papel sin valor y que su capital había sido seriamente afectado.¹⁶⁹

Al saberse de la difícil situación del Banco Central, el pánico se apoderó de las demás instituciones, las cuales aumentaron las tasas de interés, aceleraron sus cobros y casi dejaron de otorgar créditos. Sobrevino entonces la deflación general y el cese de las actividades económicas.¹⁷⁰

En el esfuerzo de disolver algunos bancos de emisión, se planeó convertir los de Guanajuato, Jalisco, Querétaro y Michoacán en un solo banco refaccionario llamado Bancos Unidos Mexicanos, pero el proyecto fue interrumpido por el inicio del movimiento revolucionario.¹⁷¹

169 *Ibidem*.

170 *Idem*, p. 48.

171 *Idem*, p. 49.